

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0775

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura. 11 AGO 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00705-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 19 de mayo del 2015, Informe N° 2272-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio de 2015, Informe N° 649-2015/GRP-440010-440015 de fecha 03 de agosto de 2015, Informe N° 964-GRP-440010-440011 de fecha 04 de agosto de 2015 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00705-2015 de fecha 19 de mayo de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el cruce Sullana - Tambogrande y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2M927 de propiedad de la Empresa INDUSTRIAL REGIONAL FRIGORIFICA PERUANA SRL, mientras cubría la ruta Hualtaco I - Tambogrande, conducido por el señor EDUARDO RAYMUNDO RUIZ, debido a "utilizar vehículos que: no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00705-2015 a través del Oficio N° 690-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de junio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Anny Yasmin Jaramillo Jaramillo identificada con DNI N° 8261062 quien señaló ser trabajadora de la Empresa notificada, conforme el cargo de recepción que obra folios veinticuatro (24) de presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0775. -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 11 AGO 2015

Que, mediante escrito de registro N° 04938 de fecha 27 de mayo de 2015 la señora YAJAIRA DEL ROSARIO JARAMILLO ENCALADA en su calidad de representante de la Empresa INDUSTRIAL REGIONAL FRIGORIFICA PERUANA SRL interpone recurso de Reconsideración, sin embargo, si bien nuestro ordenamiento jurídico regula la facultad de contradicción mediante los recursos impugnativos, cabe precisar que los mismos se interponen frente a los Actos Administrativos Definitivos o Resoluciones, Actos de Trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o Actos de trámite que produzcan indefensión, situación que no se presenta con la imposición del Acta de Control, por lo que, al no encontrarse frente algunas de estas tres situaciones requeridas, dejándose establecido que el Acta impuesta es una de las formas de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo estipula el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esto es, no es un Acto Administrativo, no puede ser impugnado conforme lo refiere el numeral 118.2 del artículo 118° del cuerpo normativo antes mencionado, en consecuencia, el escrito antes mencionado es considerado como parte del descargo presentado por la administrada.

Que, es preciso mencionar, que el Acta de Control posee de un valor probatorio que la norma le otorga conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC la misma que da fe de los hechos en ella recogidos, en la que el inspector interviniente ha descrito lo siguiente "vehículo de placa P2M927, no cuenta con la luz de placa posterior, (...)", es decir ha señalado que el transportista ha incurrido en la infracción al CODIGO S.3 d) del mismo Decreto Supremo, adjuntando además como elementos probatorios necesarios al hecho denunciado una (01) hoja en la que se aprecian cuatro tomas fotográficas del vehículo intervenido que obra a folios veinte (20) del presente expediente administrativo.

Que, si bien la Empresa ha pretendido, en virtud a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, enervar el valor probatorio del Acta impuesta con sus fundamentos de hecho y sus medios de prueba, toda vez que ha señalado que el vehículo de placa de rodaje P2M927 cuenta con las luces posteriores reglamentarias, así como las luces delanteras, adjuntando para ello cuatro tomas fotográficas, no obstante, de la evaluación de los actuados y de las normas complementarias es preciso mencionar, que si bien refiere que el vehículo intervenido cuenta con las luces delanteras y posteriores en regla, de las tomas fotográficas del personal fiscalizador de esta Entidad así como las adjuntas a su escrito, las mismas no respaldan lo alegado por el representante de la Empresa INDUSTRIAL REGIONAL FRIGORIFICA PERUANA SRL, ya que, de las mismas se observa que la placa posterior no cuenta con luz correspondiente, sino que se encuentra ubicada debajo de la luz de posición posterior que se encuentra ubicada cerca del extremo derecho, no correspondiendo a la luz de la plaza conforme lo requiere el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0775 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 AGO 2015

Que, el vehículo intervenido de placa de rodaje P2M927 pertenece a la categoría N2, en ese sentido, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC estipula en el numeral 1 del Anexo III lo concerniente al Dispositivo de Alumbrado y señalización óptica, especificando para la categoría M y N que la luz de placa posterior debe contar de manera obligatoria con una (01) o dos (02) luces que iluminen la placa, determinando con ello que al ser obligatorios, al igual que las luces direccionales delantera y posterior; y las luces de posición delantera y posterior, la luz de placa posterior debe contar necesariamente con su propio dispositivo de alumbramiento, que puede ser una (01) o dos (02) luces de potencia mínima de 5 (W), y no utilizar la luz de posición posterior del extremo derecho como demuestra el transportista y por medio del cual pretende hacer creer que está cumpliendo con las luces exigidas por el Reglamento Nacional de Vehículos.

En consecuencia, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y aplicando lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por último, en cuanto al escrito de registro N°06129 de fecha 24 de junio de 2015, mediante el cual el transportista solicita la aplicación del silencio administrativo, precisamos que no corresponde la evaluación del mismo por considerarse como un descargo al Acta impuesta conforme ya se ha explicado en párrafos anteriores.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0775, -2015-GOB.REG.PIURA-DRTC-DR

Piura, 11 AGO 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa INDUSTRIAL REGIONAL FRIGORIFICA PERUANA SRL, con una Multa de 0.5 UIT equivale a Mil Novecientos Veinticinco y 00/100 nuevos soles (S/.1,925.00) por la infracción al CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que: no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como Muy Grave y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Empresa INDUSTRIAL REGIONAL FRIGORIFICA PERUANA SRL, en su domicilio sito en Av. Los Cocos Nro. 321 - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA BIEZ
Director Regional

